

Real Decreto ****/2022, de ***, por el que se establece el calendario de implantación de los programas formativos de las ofertas a las que hace referencia el Título II de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, así como otros aspectos de la citada Ley.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, establece en su disposición final quinta que el Gobierno, El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley, que tendrá un ámbito temporal de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los programas formativos de las ofertas a las que hace referencia el Título II de esta norma

El calendario concede prioridad a la implantación de los grados y modalidades que, por formar parte del Sistema Educativo, requieren el establecimiento de una seguridad jurídica tanto para los centros educativos, como para el alumnado, respecto de la continuidad de los itinerarios educativos ya iniciados. Esto es, además, de especial importancia para los Ciclos Formativos de Grado Básico, integrados como Grados D y que, a su vez, forman parte de la Educación Básica.

El calendario tiene por objeto, en fin, proporcionar a los diferentes sectores de la con interés legítimo en el ámbito de la Formación Profesional una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas y planificar su gestión en el horizonte temporal de cuatro años en el que se plantea.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día *** de junio de ***,

Dispongo:

Capítulo I disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta norma es establecer el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional (en adelante Ley Orgánica), que tendrá un ámbito temporal de cuatros años, y se regirá por lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 2. ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación alcanza a la implantación de las ofertas, y sus modalidades, recogidas en el Título II de la Ley Orgánica, así como a la extinción gradual de los de las ofertas en vigor y la equivalencia, a efectos académicos y/o profesionales.
2. También se extenderá el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, en aquello que les sea de aplicación, a los elementos del sistema contenidos en el Capítulo II del título de la Ley Orgánica, y a los instrumentos que se establecen en el Capítulo III del citado Título I

Capítulo II elementos del sistema

Artículo 3. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El catálogo Nacional de Estándares de Competencia quedará configurado con los contenidos y organización a que hace referencia el artículo 9.1 de la Ley Orgánica, así como su propio desarrollo reglamentario, antes del 1 de septiembre de 2023.

Artículo 4. Catálogo Modular de Formación Profesional.

El catálogo Modular de Formación Profesional quedará configurado con los contenidos y alcance a que hace referencia el artículo 10 de la Ley Orgánica, así como su propio desarrollo reglamentario, antes del 1 de septiembre de 2023.

Artículo 5. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

El catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional quedará configurado con los contenidos y organización a que hace referencia el artículo 12 de la Ley Orgánica, así como su propio desarrollo reglamentario, antes del 1 de septiembre de 2023.

Capítulo III: instrumentos

Artículo 6. Registro Estatal de Formación Profesional.

1. El Registro Estatal de Formación Profesional estará regulado reglamentariamente y su acceso electrónico plenamente operativo, en los términos previstos en apartado 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica, antes del 30 de junio de 2023.

2. Las obligaciones de inscripción a que hace referencia el apartado 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica se cumplirán o exigirán por parte de las administraciones competentes antes del día 30 de septiembre de 2023.

3.- Los derechos de acceso de la ciudadanía al registro, consignados en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica, tendrán garantizado su ejercicio antes del 31 de diciembre de 2023.

Artículo 7. Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales.

1. El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por la Experiencia Laboral, o Vías no Formales estará regulado reglamentariamente y su acceso electrónico plenamente operativo, en los términos previstos el artículo 16 de la Ley Orgánica, antes del 30 de junio de 2023.

2. Las obligaciones de inscripción a que hace referencia el apartado 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica se deberán cumplir o exigir por parte de las administraciones competentes antes del día 30 de septiembre de 2023.

3.- Los derechos de acceso de acceso de la ciudadanía al registro, consignados en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica, tendrán garantizado su ejercicio antes del 31 de diciembre de 2023.

Artículo 8. Registro General de Centros de Formación Profesional.

1. El Registro General de Centros de Formación Profesional estará regulado reglamentariamente y su acceso electrónico plenamente operativo, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica, antes del 30 de junio de 2023.

2. Las obligaciones de inscripción a que hace referencia el artículo 20 de la Ley Orgánica deberán cumplirse o exigirse por parte de las administraciones competentes antes del día 30 de septiembre de 2023.

Capítulo IV: Ofertas formativas

Artículo 9. Ofertas formativas de Grados A y de Grado B

Las administraciones competentes garantizarán la oferta de Grados A, en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica, y de Grados B en los previstos en el artículo 32 de la citada norma, así como en la ordenación que de los mismos se establezca reglamentariamente, con anterioridad al 31 de enero de 2024.

Artículo 10. Oferta de Grados C, Grados D y Grados E

1. Las administraciones competentes garantizarán la oferta de Grados C, en los términos previstos en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica; de Grados D, en los términos previstos en los artículos 39, 40, 42, 43,44, 45 y 46 de la Ley Orgánica, y de los Grados E, en los términos previstos en los artículos 52 y 53 de la citada norma, así como en la ordenación que para estos grados se establezca reglamentariamente, con anterioridad al inicio del curso 2023/2024.

2. La oferta de los Grados D y de los Grados E se efectuará sin perjuicio de las condiciones que les fueran de aplicación establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en sus disposiciones reglamentarias.

Capítulo V: Modalidades de oferta

Artículo 11 Régimen general y régimen intensivo:

1. Las administraciones competentes garantizarán la oferta de Grados C, de Grados D y, en su caso, de Grados E, en la modalidad de régimen general y en los términos previstos en el Artículo 66 de la ley Orgánica y su desarrollo reglamentario, al inicio del curso académico 2024/2025.
2. Las administraciones competentes garantizarán la oferta de Grados C, de Grados D y en su caso, de Grados E, en la modalidad de régimen intensivo y en los términos previstos en el Artículo 67 de la ley Orgánica y su desarrollo reglamentario, al inicio del curso académico 2023/2024.

Artículo 12. Oferta semipresencial y virtual.

Para aquellas administraciones competentes que realicen ofertas semipresencial o virtual de Grados A, B, C, D o E las condiciones establecidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica deberán cumplirse al inicio del curso escolar 2023/2024.

Artículo 13. Oferta modular.

Para aquellas administraciones competentes que realicen oferta modular de Grados C, D o E las condiciones establecidas en el artículo 69 de la Ley Orgánica deberán cumplirse al inicio del curso escolar 2023/2024.

Artículo 14. Ofertas dirigidas a colectivos específicos.

Las administraciones competentes adaptarán las ofertas para colectivos específicos a las prescripciones recogidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica, así como en sus desarrollos reglamentarios, para su oferta al inicio del curso 2023/2024.

Artículo 15. Otros programas formativos.

1. Las administraciones competentes ofertarán los programas formativos previstos en el artículo 73 de la Ley Orgánica, y en los términos que en dicho artículo se especifican, así como en sus desarrollos reglamentarios, al inicio del curso 2023/2024.

Artículo 16. Programas formativos para empresas u organismos equiparados.

A partir del curso escolar 2023/2024 las administraciones competentes podrán desarrollar programas formativos en empresas u organismos equiparados, en los términos previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica, así como de sus desarrollos reglamentarios.

Disposición adicional única. Estrategia General de Orientación Profesional

El Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del instrumento correspondiente, hará pública antes de 31 de enero de 2024 La Estrategia General de Orientación Profesional a que hace referencia el artículo 97 de la Ley Orgánica.

Disposición transitoria primera. Vigencia de la ordenación de los Certificados de Profesionalidad.

La ordenación de los Certificados de Profesionalidad actualmente vigentes mantendrá dicha vigencia hasta tanto no se deroguen o modifiquen los reales decretos por los que se establecen.

Disposición transitoria Segunda. Vigencia de la ordenación de los Títulos de Formación Profesional y de los Cursos de Especialización.

1. La ordenación de Los Títulos de Formación Profesional y de los Cursos de Especialización actualmente vigentes mantendrá dicha vigencia hasta tanto no se deroguen o modifiquen los reales decretos por los que se establecen y ordenan.

2. Las ofertas formativas que mantenga su vigencia al amparo de lo previsto en esta disposición podrán ser ofertadas a través de las modalidades general o intensiva previstas en los artículos 66 y 67, respectivamente, de la Ley Orgánica

Disposición transitoria tercera. Vigencia de la ordenación de otros programas formativos.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo previsto en la Sección 4ª del Capítulo III, del Título III de la Ley Orgánica, relativa a otros

programas formativos, continuará vigente la ordenación establecida en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final primera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^ª y 30.^ª de la Constitución Española, en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, en su disposición final quinta, teniendo el carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el *** de**** de 2022.

FELIPE VI R.

La Ministra de Educación y Formación Profesional,
MARÍA DEL PILAR ALEGRÍA CONTINENTE